

ARTÍCULO 58

putados", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1983, t. III, pp. 297-298; Rodríguez Lozano, Amador, "Incompatibilidades y licencias parlamentarias", *Anuario Jurídico*, México, IX, 1982, pp. 643 y 516; Ruiz, Eduardo, *De-recho constitucional*, 2ª ed., México, UNAM, 1978, pp. 200 y 208.

Amador RODRÍGUEZ LOZANO

ARTÍCULO 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será de treinta años cumplidos el día de la elección.

COMENTARIO: A través de nuestra historia constitucional siempre ha existido en los diferentes documentos constitucionales vigentes, con la notable excepción de la original Constitución de 1857 que, como es conocido, eliminó al Senado de nuestra estructura gubernamental, una disposición que establezca la edad mínima para ser senador, siendo ésta mayor a la exigida para ser diputado. La idea básica de esta diferencia de edades se encuentra en la concepción que se tiene del Senado.

En efecto, desde épocas remotas el Senado ha sido considerado como el guardián de las tradiciones de la comunidad y elemento aglutinante y de consolidación de la unidad estatal. En este sentido, y de acuerdo a su etimología, del latín *senex*, que quiere decir viejo o anciano, ha sido la práctica y creencia dominante que los senadores deben ser hombres viejos.

La doctrina clásica del Senado federal, en nuestro país incluso la centralista, ha considerado a este cuerpo como un moderador de los excesos e impetuosidad de la cámara colegisladora. Sobre el particular, basta leer los argumentos de los autores del *Federalista*, quienes escribieron en el siglo XVIII para difundir y defender el Estado federal y que sostenían que una institución de esta clase (el Senado) puede ser necesaria en ocasiones para defender al pueblo contra sus mismos errores e ilusiones transitorias y, por lo mismo, que sería saludable la intervención de un cuerpo tranquilo y respetable de ciudadanos, con el objeto de contener esa equivocada carrera y evitar el golpe que el pueblo trama contra sí mismo, hasta que la razón, la justicia y la verdad tengan la oportunidad de recobrar su influencia sobre el espíritu público.

En este pensamiento se nota el desprecio por la voluntad popular y la falta de respeto por las decisiones mayoritarias y refleja, asimismo, la filosofía norteamericana sobre el Senado: un cuerpo conservador que impediría la toma de decisiones que favorecieran a las grandes mayorías.

Hemos afirmado en otro escrito que la revolución de independencia de Estados Unidos es uno de los grandes mitos de la historia que, de acuerdo a lo que dice Bryce, no hubo hombres menos revolucionarios, que los héroes de la revolución norteamericana; hicieron una revolución en nombre de la carta magna y de la declaración de derechos, pero temían los peligros incidentales de la democracia. La concepción prevaleciente sobre la opinión popular sostenía que ella

era agresiva, revolucionaria, irrazonable, apasionada, fútil y provocadora de la violencia del populacho.

En este orden de ideas, se desprende de la doctrina clásica del Estado federal, que uno de los propósitos del Constituyente norteamericano de 1789 fue crear un consejo que, por su tamaño y por la experiencia de sus miembros, estuviera calificado para aconsejar y fiscalizar algunas funciones ejecutivas, así como para servir de contrapeso a la actividad legislativa de la cámara popular.

La idea prevaleciente en nuestro país sobre el Senado durante el siglo XIX y a principios de éste fue similar a la norteamericana, sobre el particular es importante el pensamiento de Otero, quien en su voto particular al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, sostuvo que el Senado vino a llenar la urgente necesidad que tiene la organización social de un cuerpo que modere el ímpetu de la democracia irreflexiva y el incesante cambio personal de las instituciones populares, conserve el recuerdo de las tradiciones, el tesoro, por decirlo así, de una política nacional. El pensamiento sobre el Senado de este gran intelectual y político mexicano es similar al de los autores del *Federalista*.

La misma idea subyació en la Constitución de 1857 de tal manera que el Constituyente decidió suprimir esta institución, depositó el ejercicio del Poder Legislativo en una sola asamblea de representantes. El dictamen aprobado por el Congreso Constituyente expresamente decía que había examinado las opiniones de muchas personas, de apologistas de la Constitución norteamericana, así como de otros escritores, que sostenían la conveniencia de mantener en nuestro orden constitucional la Cámara de Senadores. A pesar de todo el Constituyente se inclinó por su desaparición porque: no por su existencia se mejoraron nuestras leyes, ni se perfeccionaron las instituciones. En lugar de poner racionales y justos diques a la facilidad legislativa de las asambleas populares, era la oposición ciega y sistemática, la rémora incontrastable a todo progreso y a toda reforma. En vez de representar la igualdad de derechos y al interés legítimo de los estados, se olvidaba de los débiles, cuando no los tiranizaba y oprimía, lejos de hacer escuchar la voz pacífica de todas las opiniones era el inexpugnable baluarte de la conspiración.

La Constitución de 1917 se pronunció por la fórmula del siglo XIX, el dictamen sobre el artículo que a la postre sería el 58 del proyecto de Constitución manifestó que, en efecto, la Cámara de Senadores tenía por misión colaborar en la formación de las leyes, moderando la acción, algunas veces impetuosa, de la Cámara de Diputados, que por el número crecido de sus miembros, contribuye a la formación de las leyes, por la iniciativa, el vigor, y en general todas las cualidades que significan acción y movimiento. Y por lo que esta actitud pudiera tener alguna vez de peligrosa, viene el Senado a discutir y a aprobar la misma ley votada antes por la Cámara de Diputados, poniendo el Senado el elemento de la reflexión reposada, de la meditación y de la prudencia, y para llenar estas funciones cuenta con dos elementos principales: uno, el menor número de miembros, que hace a esta Cámara menos agitada que la otra, y la edad de los miembros de ella, que por ser mayor en los senadores que en los diputados, es un elemento muy importante.

Del anterior dictamen se percibe claramente la persistencia de la legislación mexicana por mantenerse fiel a la doctrina clásica del Senado federal, sin embargo, el proceso de desarrollo económico de nuestro país y la consecuente actividad legislativa que genera tal circunstancia ha permitido que, con las cualificaciones del caso, el Senado mexicano deje de ser cámara de reflexión, ponderación y prudencia para convertirse en una parte del Poder Legislativo mexicano con las ventajas e inconvenientes de cualquier sistema bicameral.

En efecto, hoy por hoy, los senadores y diputados se diferencian exclusivamente por la edad, ya que su estatus jurídico es exactamente el mismo, están sujetos a las mismas prohibiciones y las inmunidades y privilegios parlamentarios operan igual para ambos. Por otro lado, no existe disposición alguna en el ordenamiento constitucional mexicano que exija que todas las iniciativas de leyes deben tener como cámara de origen la de diputados, salvo los casos de las leyes de egresos e ingresos que deban iniciarse obligatoriamente en ella y el análisis de la cuenta pública que es facultad exclusiva de la misma; salvo estas excepciones, de acuerdo con el artículo 72, se puede iniciar indistintamente leyes en cualesquiera de ellas, si se inicia en la de senadores, la de diputados será la cámara revisora y, en caso contrario la de senadores actuará como tal.

Ahora bien, estas circunstancias no son meras declaraciones teóricas, sino que operan en la realidad, por ejemplo, en el proceso legislativo de 1984, de las 53 leyes aprobadas, 28 se iniciaron en la Cámara de Diputados y 25 tuvieron como cámara de origen al Senado. En este orden de ideas, no es posible continuar aceptando la noción de que el Senado es la cámara que actúa como valla-dar de la impetuosidad e irreflexión de la de diputados. El ejemplo expuesto es suficientemente obvio para continuar afirmando tal situación.

BIBLIOGRAFÍA: Bryce, James, *The American Commonwealth*, London Mac-Millan, Co., 1889, vol. I, p. 108; Carpizo Jorge, "El sistema representativo en México", *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980, pp. 161-162; Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 2ª ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1979, t. VI pp. 186, 193-194, 217 y 516; Hamilton, Madison y Jay, *El federalista*, trad. de Gustavo R. Velasco, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1957, p. 252; Rodríguez Lozano, Amador, "La reforma política en el Senado: una propuesta", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XVII, núm. 50, mayo-agosto de 1984, pp. 533 y 579.

Amador RODRÍGUEZ LOZANO

ARTÍCULO 59. Los senadores y diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no